

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00533
Accionante: **MARIZOL COLINA RICAURTE**
Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES- y DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA DIVRI**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARIZOL RICAURTE COLINA**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES y DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA DIVRI.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, información e igualdad.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relata que el 7 de noviembre de 2023 radicó petición ante la accionada solicitando reajuste a la mesada pensional y suministro de información y documentos donde fue reconocida su mesada pensional y expediente administrativo.

Que el DIVRI le informa recepción exitosa con el radicado No. SP20231114PS003127. Por su parte, el Ministerio de Defensa le asigna el radicado P20231107044047.

Indica que a la fecha las accionadas no han dado respuesta precisa, clara y completa, vulnerando así sus derechos.

Pide se tutelen los derechos invocados ordenando a las accionadas emitan respuesta a su petición del 7 de noviembre de 2023 dando cumplimiento de la ley y la jurisprudencia.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria.

DIVRI. Indica que mediante acto administrativo No. RS20231221PS030287 del 21 de diciembre dio respuesta a la petición y con ocasión de la acción constitucional remitió copia al correo referido en la tutela (josenerleoneza.abogado@gmail.com) por lo que solicita negar la presente acción por hecho superado.

GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Señala que verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, a nombre de la accionante y en el año 2023 no halló la petición que refiere en la tutela. Por lo que solicita su desvinculación.

Expone que la competente para dar respuesta es la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL. Pide su desvinculación por cuanto no está vulnerando los derechos de la accionante.

Dice que su competencia es únicamente el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias y pago de pensiones de sobrevivencia e invalidez de acuerdo con la Resolución 15597/1997 y decreto 4433/2004.

Indica que en el Sistema de Gestión Documental ORFEO con el nombre de la accionante y en el año 2023 no halló la petición que dio origen a la tutela.

Informa que, en atención a las pretensiones, procedió a dar traslado de la acción al DIVRI perteneciente al Ministerio de Defensa.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados ante la falta de respuesta a su petición.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al

disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como **la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez que el 7 de noviembre de 2023 radicó petición ante las accionadas y no ha recibido respuesta de fondo.

De lo informado por la pasiva y del acervo probatorio recopilado se advierte que el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva -Divri- del Ministerio de Defensa es la entidad

responsable de dar respuesta a la solicitud de la accionante, por cuanto fue ante ésta que se radicó la petición.

Ahora, el DIVRI informa haber dado respuesta mediante acto administrativo No. RS20231221PS030287 del 21 de diciembre y con ocasión de la tutela remitió copia al correo referido en la tutela (*josenerleonzee.abogado@gmail.com*), allegando para el efecto copia de la respuesta ofrecida, sin embargo y pese a los argumentos expuestos omitió arrimar al plenario prueba alguna que acredite que en efecto tal documento fue debidamente puesto en conocimiento de la peticionaria ya que aporta captura de pantalla del correo pero sin constancia de recibido o acceso al mensaje por su destinatario de tal manera que pudiera tenerse por superada la conculcación iusfundamental.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "*Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.*" (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto, y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

En ese orden, este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales de la señora Marizol Colina por parte del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva -Divri- del Ministerio de Defensa en tanto no acreditó haber expedido respuesta de fondo y su correspondiente enteramiento en debida forma a la accionante, quien aún se encuentra a la espera de una respuesta a su petición.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales de la accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por la actora dentro del presente trámite constitucional, toda

vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta y su correspondiente notificación a la accionante, ordenando al Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - Divri- del Ministerio de Defensa decida de fondo la petición de la accionante y proceda a su notificación de manera efectiva.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por **MARIZOL COLINA RICAURTE**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI- DEL MINISTERIO DE DEFENSA** para que a través del funcionario y/o área respectiva, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara la accionante, pronunciándose sobre todos y cada uno de los puntos del escrito petitorio.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

QUINTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93e9ed4c46187807f562c8b788184d8f81cfd58110d8337e1f9b4cf5ab160f7**

Documento generado en 18/01/2024 06:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>